



RESOLUCIÓN NÚMERO 099 DE 2017
(31 MAY. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 25 de abril de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 17249 y 17250 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de la Junta Directiva y de Representante Legal, respectivamente de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 008 de Asamblea de Asociados del 10 de abril de 2017.

SEGUNDO: Que el día 03 de mayo de 2017, el señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, manifestando actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 17249 y 17250 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que la asamblea realizada en la fecha arriba señalada está viciada su convocatoria, el quórum y el lugar para hacer dicha asamblea.



2. Que a la Asamblea de Asociados, han participado personas que no tienen la calidad de asociados activos y quienes firman el acta resultante tampoco ostentan dicha calidad.

SEXTO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:



"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes

legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se*

abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, o c) cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.*

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

6.3 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.



En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Argumentos del recurrente.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar las inscripciones 17249 y 17250 del 25 de abril de 2017, del Libro I de Entidades sin Ánimo de Lucro, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en dos ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo relativo a la participación en las reuniones de Asamblea Extraordinaria de personas que no ostentan la calidad de asociados.

Respecto a la vulneración de algunos artículos, se encuentra que las disposiciones estatutarias alegadas, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las



entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el domicilio social, carácter de asociados activos.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con la ilicitud que se genera por la participación en las reuniones de Asamblea Extraordinaria de personas que no ostentan la calidad de asociados, y la supuesta ilegalidad contenidas en los documentos presentados para registro, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargos de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral sexto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registros de los Actos provenientes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral noveno de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quórum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

7.1 Procedencia de la inscripción 17249 y 17250

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 008 de Asamblea Extraordinaria, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y lugar de la reunión.

Convocatoria y quórum.

En relación con la convocatoria a las reuniones de la Asamblea de Asociados, los estatutos de la entidad señalan lo siguiente:

"ARTICULO 36. LA ASAMBLEA PODRA REUNIRSE EXTRAORDINARIAMENTE cuando la Junta Directiva así lo considere necesario y deberá ser convocada por el Presidente Ejecutivo y/o el Revisor Fiscal o por una tercera parte más uno de los asociados activos, con anticipación de cinco (5) días hábiles comunes, a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de anticipación".

Ahora bien, en el Acta se dejó la siguiente constancia:



"(...) Se estableció la presencia 100% de los asociados de la Corporación, constatándose el quórum para deliberar y decidir. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados se llevó a cabo con la asistencia del total de los asociados de la Corporación **que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De otra parte, respecto al lugar para hacer la asamblea, en materia de registro opera la teoría de la apariencia registral, consistente en que las Cámaras de Comercio deben acatar, tanto el contenido de los documentos ya inscritos como el del acta que se va a registrar. En lo que se refiere a lo expresado en el acta, **se basa en la información que allí reposa, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y el valor probatorio de los hechos que consten en ella** (artículos 83 C.P., 189 inciso 2, C. de Co.).

En cuanto al contenido del acta o acuerdo donde consta la designación o revocación de administradores o revisores fiscales que es objeto de la petición de registro, las Cámaras deben verificar: **1. Que la reunión de la junta de socios o de la asamblea de accionistas se haya celebrado en el domicilio social, salvo que estén presentes o representados la totalidad de los asociados, o sea, cuando se trata de una reunión universal;** 2. Que la decisión provenga del órgano societario competente; 3. Que la convocatoria se haya efectuado de acuerdo con lo previsto en la Ley o los estatutos, o sea, que quien convocó este legitimado para hacerlo, que lo haya hecho con la debida antelación y que se haya utilizado el medio contemplado en los estatutos o en la Ley –salvo que se trate de una reunión universal–; 4. Que hubo *quórum*, según lo previsto en los estatutos o en la Ley; 5. Que la decisión haya sido aprobada con las mayorías establecidas en los estatutos o en la Ley; 6. Que el acta haya sido aprobada por el mismo órgano societario o por la comisión designada para ello; 7. Que el acta haya sido firmada por el presidente y el secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal y por la comisión designada para su aprobación, cuando sea el caso; 8. Que la copia del acta la expida el secretario, el representante o el revisor fiscal, cuando a ello hubiere lugar; 9. El número del documento de identificación de los designados así como la constancia de aceptación de sus cargos. (Artículos 110 numeral 6, 163, 164, 181, 182, 186, 189, 190, 191, 422 inciso 2, 424, 426, 427 modificado por el artículo 68 Ley 222 de 1995, 429 modificado por el artículo 69 Ley 222 de 1995 y 431 C. de Co.; Circular Externa No. 15 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio). (Negrita y subrayado fuera de texto).



Así las cosas, en el caso que nos ocupa en el Acta respecto al lugar de la reunión, se dejó la siguiente constancia:

"(...) En el municipio de Valledupar..., en las instalaciones de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL DEL CESAR "CORINCE" estando reunidos la totalidad de los miembros de la Corporación, (...)".

Por su parte la Doctrina señala lo siguiente:

"Reuniones universales. El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co., art 182, inc. 2°), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...) (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001). (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados tiene carácter universal.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto al lugar para hacer la asamblea, no está llamada a prosperar.

7.2 Calidad de asociados

Frente a la afirmación del recurrente relativa a la carencia de la calidad de asociados de algunos de los asistentes a la reunión, es preciso reiterar que el control sobre la calidad de asociado no es un aspecto que deban entrar a examinar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que les atribuye la ley. Razón por la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a la consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.

Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican los asociados de las entidades sin ánimo de lucro. El control de legalidad que deben realizar frente a las actas contentivas de los nombramientos de los órganos sociales, se limita a verificar que en ellas se deje constancia de la existencia de convocatoria, quórum y mayorías de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.

Por otra parte, reiteramos que el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o de forma y se restringe a negar la inscripción cuando no se hayan observados las prescripciones previstas en la ley o en el contrato social, con respecto a los siguientes aspectos:

"Las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramiento, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio".

"En materia de nombramientos, la ley determina que este control recae específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos que los estatutos o la ley establezcan para que el órgano social correspondiente pueda reunirse y tomar decisiones válidamente, sobre los aspectos de autenticidad del acta y sobre la aceptación de los cargos".

"Se consideró el control de legalidad que le es propio a las Cámaras de Comercio (aspectos relativos a la convocatoria, quórum y aprobación del nombramiento y aceptación del cargo), estimándose la procedencia registral del acto recurrido..." (SIC, Resolución 41168 del 7 de diciembre de 07).

7.3 Ilegalidad.

Respecto a la presunta ilegalidad del Acta, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción 17249 y 17250 del 25 de abril de 2017, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referido a la inscripción del nombramiento Junta Directiva y Representante Legal, respectivamente de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del contenido de esta resolución al señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entregándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 31 días del mes de mayo de 2017



EDGAR RINCON CASTILLA
Presidente Ejecutivo (E)